

MENSAJE DE S.E. LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE ACUERDO QUE APRUEBA EL CONVENIO ENTRE LA REPÚBLICA DE CHILE Y LA REPÚBLICA DE AUSTRIA PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN Y PARA PREVENIR LA EVASION FISCAL CON RELACIÓN A LOS IMPUESTOS A LA RENTA Y AL PATRIMONIO, Y SU PROTOCOLO, SUSCRITOS EN SANTIAGO, EL 6 DE DICIEMBRE DE 2012.

SANTIAGO, 03 de noviembre de 2014.-

MENSAJE N° 773-362/

Honorable Cámara de Diputados:

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CÁMARA DE
DIPUTADOS**

Tengo el honor de someter a vuestra consideración el Convenio entre la República de Chile y la República de Austria para Evitar la Doble Imposición y para Prevenir la Evasión Fiscal con relación a los Impuestos a la Renta y al Patrimonio, y su Protocolo, suscritos en Santiago, el 6 de diciembre de 2012.

I. ANTECEDENTES

El Convenio que por este acto someto a vuestra consideración, en adelante también "el Convenio", es similar a los instrumentos suscritos con Australia, Bélgica, Brasil, Canadá, Colombia, Corea, Croacia, Dinamarca, Ecuador, España, Estados Unidos, Francia, Irlanda, Malasia, México, Noruega, Nueva Zelandia, Paraguay, Perú, Polonia, Portugal, Reino Unido, Rusia, Sudáfrica, Suecia, Suiza y Tailandia.

Todos ellos, se basan en el modelo elaborado por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE); con diferencias específicas derivadas de la necesidad de cada país de adecuarlo a su propia legislación y política impositiva.

Debe hacerse presente que, si bien los comentarios a dicho modelo no están destinados a figurar como anexo al Convenio que se firme, que es el único instrumento jurídicamente obligatorio de carácter internacional, pueden, no obstante, ser de gran ayuda para la aplicación e interpretación del mismo.

II. OBJETIVOS DEL CONVENIO

Los objetivos perseguidos por el presente Convenio, son los siguientes:

1. Evitar la doble imposición internacional a la que estén afectos los contribuyentes que desarrollan actividades transnacionales entre los Estados Contratantes.
2. Asignar los respectivos derechos de imposición entre los Estados Contratantes.
3. Otorgar estabilidad y certeza a dichos contribuyentes, respecto de su carga tributaria total y de la interpretación y aplicación de la legislación que les afecta.
4. Establecer mecanismos que ayuden a prevenir la evasión fiscal por medio de la cooperación entre las administraciones tributarias de ambos Estados Contratantes.
5. Proteger a los nacionales de un Estado Contratante, que invierten en el otro Estado Contratante o desarrollen actividades en él, de discriminaciones tributarias.
6. Establecer, mediante un procedimiento de acuerdo mutuo, la posibilidad de resolver las disputas tributarias que se produzcan en la aplicación de las disposiciones del Convenio.

III. EFECTOS PARA LA ECONOMÍA NACIONAL

La eliminación o disminución de las trabas impositivas que afectan a las actividades e inversiones desde o hacia Chile, tiene incidencias muy importantes para la economía nacional.

En efecto, por una parte, permiten o facilitan un mayor flujo de capitales, lo que redundará en una profundización y diversificación de las actividades transnacionales, especialmente respecto de aquellas actividades que involucran tecnologías avanzadas y asesorías técnicas de alto nivel, por la menor imposición que les afectaría. Por la otra, facilitan que nuestro país pueda constituirse en una plataforma de negocios para empresas extranjeras que quieran operar en otros países de la región.

Asimismo, constituye un fuerte estímulo para el inversionista y prestador de servicios residente en Chile, quien verá incrementado los beneficios fiscales a que puede acceder en caso de desarrollar actividades en Austria.

IV. APLICACIÓN DEL CONVENIO Y RECAUDACIÓN FISCAL

Si bien la aplicación de Convenios como el presente podría suponer una disminución de la recaudación fiscal respecto de determinadas rentas, el efecto final en el ámbito presupuestario debe ser menor.

Ello se debe, en primer lugar, a que las inversiones extranjeras hacia Chile se concentran mayoritariamente en actividades sujetas al pago de los impuestos de primera categoría y adicional, que no se verán afectados por el Convenio ya que, en virtud de la norma que regula la imposición de los dividendos, las rebajas de tasas ahí establecidas no son aplicables en el caso de los dividendos pagados desde Chile.

En segundo término, hay que tener presente que una menor carga tributaria incentiva el aumento de las actividades transnacionales susceptibles de ser gravadas con impuestos, con lo que se compensa la disminución inicial. Incluso más, en el ámbito

presupuestario, la salida de capitales chilenos al exterior, y el mayor volumen de negocios que genera, aumentan la base tributaria sobre la cual se cobran los impuestos a los residentes en Chile.

V. ASPECTOS ESENCIALES DEL CONVENIO

Este Convenio se aplica a las personas residentes de uno o de ambos Estados Contratantes, respecto de los impuestos sobre la renta y al patrimonio que los afecten.

Su objetivo central, como se ha señalado, es evitar la doble imposición internacional. Para lograrlo, establece una serie de disposiciones que regulan la forma en que los Estados Contratantes se atribuyen la potestad tributaria para gravar los distintos tipos de rentas.

Respecto de ciertos tipos de rentas, sólo uno de los Estados tiene el derecho de someterlas a imposición, siendo consideradas rentas exentas en el otro Estado. Con ello, se evita la doble imposición. Respecto de las demás rentas, se establece una imposición compartida, esto es, ambos Estados tienen derecho a gravarlas, pero limitándose en algunos casos la imposición en el Estado donde la renta se origina o tiene su fuente, como ocurre con los intereses y regalías.

Cabe hacer presente que, cuando el Convenio establece límites al derecho a gravar un tipo de renta, estos son límites máximos, manteniendo cada Estado el derecho a establecer tasas menores, o incluso no gravar dicha renta, de acuerdo a su legislación interna.

En aquellos casos en que ambos Estados tienen el derecho de someter a imposición un tipo de renta, el Estado de la residencia, esto es, donde reside el perceptor de la renta, debe evitar la doble imposición por medio de los mecanismos que contempla su legislación interna, comprometiéndose a otorgar un crédito por los impuestos pagados en el otro Estado, lo que se recoge en el artículo 23 del Convenio.

En el caso de Chile, operan los artículos 41 A, 41 B y 41 C de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que regulan el crédito que se reconoce contra el impuesto de primera categoría e impuestos finales, Global Complementario o Adicional, por los impuestos pagados en el extranjero, para todos los tipos de rentas contempladas en el Convenio.

VI. ESTRUCTURA DEL CONVENIO

El Convenio consta de un Preámbulo, siete Capítulos y un Protocolo. A su vez, los Capítulos se estructuran sobre la base de los artículos respectivos.

En el Preámbulo, los Estados Contratantes manifiestan la intención perseguida con la suscripción del Convenio.

En los capítulos, por su parte, se establecen las normas sustantivas del Convenio.

El Capítulo I, denominado "Ámbito de Aplicación del Convenio", consta de dos artículos.

El artículo 1 se refiere a las personas comprendidas en el Convenio.

El artículo 2, por su parte, establece que el Convenio se aplica a los impuestos sobre la renta y al patrimonio exigible por cada uno de los Estados Contratantes, e incluye una lista indicativa de los impuestos vigentes en ambos Estados Contratantes al momento de la firma. Asimismo, precisa que el Convenio se aplicará igualmente a impuestos de naturaleza idéntica o sustancialmente análoga que se añadan a los actuales o les sustituyan.

Cabe hacer presente que este Convenio no se aplica respecto de los impuestos indirectos ni de los aranceles.

El Capítulo II, denominado "Definiciones", a su vez contiene las definiciones usuales en esta clase de instrumentos, en tres artículos.

El artículo 3 trata de las definiciones generales; el artículo 4 establece lo que ha

de entenderse por residente y, el artículo 5, consigna el concepto de establecimiento permanente.

En cuanto al Capítulo III, denominado "Imposición de las Rentas", éste contiene dieciséis artículos, cuyo contenido se enuncia brevemente en los párrafos que siguen.

El artículo 6 regula la imposición de las rentas de bienes inmuebles; el artículo 7 se refiere a las utilidades empresariales; el artículo 8 contempla los beneficios procedentes del transporte marítimo y aéreo; el artículo 9 se refiere a las empresas asociadas; el artículo 10 norma la situación de los dividendos; el artículo 11 trata la imposición de los intereses; el artículo 12 establece el régimen aplicable a las regalías; y el artículo 13 rige la forma en que se someterán a impuesto las ganancias de capital.

Por su parte, el artículo 14 trata de los servicios personales independientes prestados por personas naturales (los servicios prestados por empresas quedan comprendidos en el artículo 7, "Utilidades Empresariales"); en el artículo 15 se contempla el tratamiento de las rentas provenientes de un empleo; el artículo 16 dispone la forma en que se gravan las participaciones de directores; el artículo 17 regula las rentas obtenidas por artistas y deportistas; en el artículo 18 se observa el tratamiento de las pensiones; el artículo 19 se refiere a las remuneraciones por el desempeño de funciones públicas; el artículo 20 determina la imposición por las cantidades que reciben los estudiantes; y el artículo 21 es una disposición residual que comprende a todas las otras rentas no reguladas anteriormente.

En lo referente al Capítulo IV, denominado "Patrimonio", éste contempla sólo el artículo 22, el que se refiere al Estado que puede someter a imposición el patrimonio.

El Capítulo V, por su parte, denominado "Métodos para Eliminar la Doble Imposición", consta de un solo artículo, el 23, en el cual se establecen los métodos de imputación para la eliminación de la doble imposición en el caso de Chile y en el caso de Austria.

El Capítulo VI, llamado "Disposiciones Especiales", consta de cinco artículos.

En el artículo 24, se establece el principio de no discriminación, mientras que en el artículo 25 se regula el procedimiento de acuerdo mutuo; el artículo 26, a su vez, se refiere al intercambio de información; en el artículo 27, en tanto, trata la situación de los miembros de misiones diplomáticas y de oficinas consulares y, por último, en el artículo 28 se incluyen disposiciones misceláneas.

El Capítulo VII, denominado "Disposiciones Finales", contiene dos artículos. El artículo 29, que establece la entrada en vigor del convenio, y el 30, que regula la denuncia del mismo.

Finalmente, el Convenio contempla un Protocolo, el que forma parte integrante del mismo y en el que se abordan situaciones generales y especiales.

VII. TRATAMIENTO ESPECÍFICO DE LAS RENTAS Y DEL PATRIMONIO

1. Rentas de Bienes Inmuebles (bienes raíces)

Las rentas que el residente de un Estado Contratante obtiene de bienes inmuebles situados en el otro Estado Contratante, incluidas las provenientes de explotaciones agrícolas o forestales, pueden gravarse en ambos Estados, sin que se aplique límite alguno para el gravamen impuesto por el Estado donde se encuentren situados los bienes (artículo 6).

2. Utilidades empresariales

Los beneficios de la empresa de un Estado Contratante solamente pueden someterse a imposición en ese Estado, es decir, en aquel donde reside quien explota dicha empresa. Sin embargo, si la empresa realiza actividades en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él, los beneficios de la empresa también pueden someterse a imposición en ese otro Estado

Contratante sin límite alguno, pero sólo en la medida en que puedan atribuirse a ese establecimiento permanente (artículo 7).

En el párrafo 3 del Protocolo se establece que, en el caso de Austria, el término "utilidades" incluye aquellas obtenidas por cualquiera de los socios de una *partnership* o de una *sleeping partnership*, creadas de acuerdo a la legislación austríaca.

Para determinar los beneficios de un establecimiento permanente, se debe atribuir a dicho establecimiento los beneficios que éste hubiera podido obtener de ser una empresa distinta y separada de la empresa de la que es establecimiento permanente. Se deberá permitir la deducción de los gastos en que la empresa haya incurrido para los fines del establecimiento permanente, comprendidos los gastos de dirección y generales de administración para los mismos fines, tanto si se efectúan en el Estado en que se encuentre el establecimiento permanente, como en otra parte (artículo 7, párrafo 3).

En el párrafo 4 del Protocolo se establece que en el cálculo de la renta imponible de un establecimiento permanente situado en un Estado Contratante, la deducibilidad de los gastos que sean atribuibles a ese establecimiento permanente será determinada de conformidad a la legislación interna de ese Estado.

La expresión "establecimiento permanente" a que alude el artículo 7, se define en el artículo 5 como "un lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa realiza toda o parte de su actividad". El mismo artículo señala que dicha expresión también incluye:

a) Una obra o proyecto de construcción o instalación y las actividades de supervisión relacionadas con ellos, pero sólo si dicha obra, construcción o actividades tienen una duración superior a 6 meses; y,

b) La prestación de servicios por parte de una empresa, incluidos los servicios de consultoría, por intermedio de empleados u otras personas naturales encomendados por la empresa para ese fin, en el caso de que tales

actividades prosigan en el país durante un período o períodos que en total excedan de 183 días, dentro de un período cualquiera de 12 meses.

En los párrafos 1 y 2 del Protocolo se precisa el sentido y alcance de algunas disposiciones de la definición de "Establecimiento Permanente".

En el párrafo 5 del Protocolo, se contempla una norma que permite gravar con tasas de 5% el monto bruto de las primas de reaseguro, y de 10% del monto bruto de las primas en los demás casos. En el párrafo se precisa, asimismo, que esta disposición tendrá efecto desde la fecha en que una disposición equivalente entre en vigor en todos los acuerdos o convenios existentes entre Chile y los Estados miembros de la Unión Europea y Suiza. Se agrega que, si en uno de los convenios indicados se acordaran tasas más bajas, esas tasas más bajas se aplicarán automáticamente a los efectos del Convenio entre Chile y Austria.

3. Transporte Marítimo y Aéreo

Los beneficios de una empresa de un Estado Contratante, procedentes de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado (artículo 8).

4. Empresas asociadas

Cada Estado mantiene la facultad para proceder a la rectificación de la base imponible de las empresas asociadas (sociedades matrices y sus filiales, o sociedades sometidas a un control común), cuando dicha renta no refleje las utilidades reales que hubieran obtenido en el caso de ser empresas independientes (artículo 9).

El párrafo 2 de este artículo establece que cuando un Estado ha rectificado la base imponible de una empresa asociada, residente en su territorio, el otro Estado practicará el ajuste correspondiente de la cuantía del impuesto que ha percibido sobre esas utilidades, siempre que esté de acuerdo con

que el ajuste efectuado por el primer Estado está justificado tanto en sí mismo como con respecto a su monto.

5. Dividendos

Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante, pueden someterse a imposición en ambos Estados. Con todo, el párrafo 2 del artículo 10 del Convenio, dispone que si el beneficiario efectivo de los dividendos es un residente del otro Estado, el impuesto no podrá exceder del 15% del importe bruto de los dividendos.

El inciso final del párrafo 2 establece que las disposiciones anteriores no limitarán la aplicación del Impuesto Adicional a pagar en Chile, en la medida que el impuesto de primera categoría sea totalmente deducible contra el impuesto adicional. La norma aludida, que se encuentra en todos los convenios suscritos por Chile, se hace cargo de las particularidades que presenta el sistema de impuesto a la renta de nuestro país en que el impuesto de primera categoría se deduce como crédito en contra de los impuestos finales (Global Complementario y Adicional) y, establece que mientras ese sistema se encuentre en vigor, las restricciones que este párrafo contempla no limitarán la aplicación del Impuesto Adicional que se debe pagar en Chile conforme a las normas de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

6. Intereses y Regalías

Los intereses y regalías, por su parte, pueden ser gravados en ambos Estados Contratantes. Sin embargo, se limita el derecho a gravarlos por parte del Estado del que procedan, si el beneficiario efectivo de los intereses y regalías es residente del otro Estado Contratante, en cuyo caso el impuesto exigido no puede exceder de los límites que se indican a continuación:

a) Intereses: El impuesto exigido no puede exceder del 5% del importe bruto de los intereses provenientes de: préstamos otorgados por bancos y compañías de seguros; bonos o

valores que son substancial y regularmente transados en una bolsa de valores reconocida; y la venta crédito de maquinaria y equipo, pagados por el comprador al beneficiario efectivo que es el vendedor de dicha maquinaria y equipo. En todos los demás casos, el impuesto no puede exceder de 15% (artículo 11).

b) Regalías: El impuesto exigido no puede exceder del 5% del importe bruto de las regalías pagadas por el uso o el derecho al uso de equipos industriales, comerciales o científicos, y del 10% en todos los demás casos (artículo 12).

Debe tenerse presente, sin embargo, que en el párrafo 7 del Protocolo se establece que si en algún acuerdo o convenio entre Chile y un Estado Miembro de la OCDE, Chile acordara exceptuar de impuesto, o establecer tasas inferiores a las contempladas en el presente Convenio, para los intereses y regalías. Esa exención o tasa reducida se aplicará automáticamente y bajo las mismas condiciones, como si hubiese sido especificada en el Convenio, a partir de la fecha en que las disposiciones de ese acuerdo o convenio sean aplicables.

7. Ganancias de capital por enajenación de bienes

Las ganancias que un residente de un Estado Contratante obtenga de la enajenación de bienes inmuebles situados en el otro Estado Contratante, pueden gravarse en ambos Estados, sin restricciones de ninguna especie (artículo 13).

También pueden gravarse en ambos Estados, sin restricción, las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante, o de bienes muebles que pertenezcan a una base fija que un residente de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante para la prestación de servicios personales independientes, comprendidas las ganancias derivadas de la

enajenación de ese establecimiento permanente o de la base fija.

Las ganancias derivadas de la enajenación de buques o aeronaves explotados en tráfico internacional, o de bienes muebles afectos a la explotación de dichas buques o aeronaves, sólo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante donde reside el enajenante.

Por su parte, las ganancias que obtiene un residente de un Estado Contratante, derivadas de la enajenación de acciones u otros derechos representativos del capital de una sociedad residente del otro Estado Contratante, pueden gravarse sin restricciones de ninguna especie en ambos Estados Contratantes, si se cumple alguna de las dos situaciones que se indican a continuación:

a) El perceptor de la ganancia ha poseído, en cualquier momento dentro del período de 12 meses precedentes a la enajenación, directa o indirectamente, acciones u otros derechos representativos del 20% o más del capital de esa sociedad; o,

b) Si provienen de la enajenación de acciones cuyo valor se derive directa o indirectamente en más de un 50% de bienes inmuebles situados en el otro Estado Contratante.

Las demás ganancias de capital provenientes de la enajenación de acciones u otros derechos representativos del capital de una sociedad residente en el otro Estado Contratante, también pueden someterse a imposición, pero el impuesto exigido no podrá exceder del 17% del monto de la ganancia.

Las ganancias de capital obtenidas por un Fondo de Pensiones se pueden gravar únicamente en el Estado Contratante donde resida ese fondo.

Las ganancias de capital provenientes de la enajenación de cualquier otro bien, distinto de los mencionados anteriormente, sólo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en que resida el enajenante (artículo 13 N° 5).

8. Servicios personales independientes

Las rentas que una persona natural residente de un Estado Contratante obtenga por la prestación de servicios personales independientes, u otras actividades de carácter independiente, sólo pueden gravarse en ese Estado Contratante.

Sin embargo, dichas rentas también pueden gravarse en el otro Estado Contratante, cuando la persona tenga en ese otro Estado Contratante una base fija a la cual se le atribuyan las rentas, o cuando dicha persona permanezca en el otro Estado Contratante por un período, o períodos, que en total sumen o excedan de 183 días dentro de un período cualquiera de 12 meses (Artículo 14).

9. Rentas de un empleo

Las rentas provenientes de un empleo realizado en el otro Estado Contratante, pueden gravarse tanto en el Estado de residencia como en el Estado donde se presta el servicio. Sin embargo, sólo el Estado de residencia podrá gravar estas rentas si el perceptor permanece en el Estado donde presta el servicio por 183 días o menos, si las remuneraciones se pagan por o en nombre de un empleador que no es residente del Estado donde se presta el servicio y si las remuneraciones no son soportadas por un establecimiento permanente que la persona tenga en el Estado donde se presta el servicio (artículo 15).

10. Honorarios de directores, artistas y deportistas, pensiones, funciones públicas y estudiantes

Los honorarios de directores y otros pagos similares que un residente de un Estado Contratante obtenga como miembro de un directorio o de un órgano similar de una sociedad residente del otro Estado Contratante, pueden someterse a imposición en ambos Estados (artículo 16).

De igual forma, pueden gravarse en ambos Estados la renta que obtenga un artista o deportista residente en un Estado Contratante, por actividades realizadas en el otro Estado

Contratante. El mismo tratamiento se aplica a las rentas obtenidas respecto de cualquier actividad personal ejercida en el otro Estado, relacionada con el renombre de la persona como artista o deportista (artículo 17).

Por su parte, las pensiones pueden someterse a imposición exclusivamente en el Estado Contratante donde reside el perceptor de las mismas (artículo 18). En el párrafo 8 del Protocolo se precisa que el término "pensiones" puede incluir un pago único en lugar de pago de pensiones periódicas.

Los sueldos, salarios y otras remuneraciones pagadas por un Estado Contratante, o por una de sus subdivisiones políticas o autoridades locales, a una persona natural por servicios prestados a ese Estado, subdivisión o autoridad, por regla general, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado (artículo 19).

Finalmente, las cantidades que reciban para sus gastos los estudiantes o personas en práctica que se encuentren temporalmente en un Estado Contratante, con el único fin de proseguir sus estudios o formación y que sean o hubieran sido, inmediatamente antes de llegar a ese Estado, residentes del otro Estado, no pueden someterse a imposición en el Estado mencionado en primer lugar, siempre que procedan de fuentes situadas fuera de ese Estado (artículo 20).

11. Otras rentas

En cuanto a las rentas no mencionadas expresamente, el Convenio contempla dos situaciones diversas. Así, si provienen del otro Estado Contratante, ya sea Chile o Austria según el caso, ambos Estados tienen derecho a gravarlas de acuerdo a su legislación. En cambio, si provienen de un tercer Estado, sólo se pueden gravar en el Estado donde reside el preceptor de la renta (artículo 21).

12. Patrimonio

Por último, el Convenio regula expresamente la imposición del patrimonio, que

en el caso de estar constituido por bienes inmuebles o por bienes muebles de un establecimiento permanente que un residente de un Estado Contratante tiene en el otro Estado Contratante, pueden gravarse en ambos Estados Contratantes.

Respecto de buques o aeronaves explotados en tráfico internacional y por bienes muebles afectos a la explotación de tales buques o aeronaves y demás elementos del patrimonio que posea un residente de un Estado Contratante, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

Todos los demás elementos del patrimonio de un residente de un Estado Contratante sólo pueden someterse a imposición en ese Estado (artículo 22).

VIII. OTRAS DISPOSICIONES

1. Eliminación de la doble imposición

El Convenio establece, en su artículo 23, que en aquellos casos en que ambos Estados tienen el derecho de someter a imposición una renta o un patrimonio, el Estado Contratante donde reside el perceptor de la renta o el titular del patrimonio, debe evitar la doble imposición en la forma que se indica a continuación:

a) En Chile, los residentes que obtengan rentas que, de acuerdo con las disposiciones del Convenio, han sido sometidas a imposición en Austria, podrán acreditar contra los impuestos chilenos correspondientes a esas mismas rentas, los impuestos pagados en Austria, de acuerdo con las disposiciones aplicables de la legislación chilena. Esta norma se aplica a todas las rentas tratadas en el Convenio.

Cuando de conformidad con cualquier disposición del Convenio, las rentas obtenidas por un residente de Chile o el patrimonio que éste posea estén exentas de imposición en Chile, Chile podrá, sin embargo, tener en cuenta las rentas o el patrimonio exentos a efectos de calcular el importe del impuesto

sobre las demás rentas o el patrimonio de dicho residente.

b) En Austria, la doble imposición se elimina mediante el método de la exención o del crédito por los impuestos pagados en Chile. Como regla general se establece, en la letra a) del párrafo 1 del artículo 23, que cuando un residente de Austria obtenga rentas o posea elementos patrimoniales que se puedan gravar en Chile, Austria, salvo lo dispuesto en los incisos siguientes, eximirá dichas rentas o elementos patrimoniales de impuestos.

El método de la deducción del crédito por impuestos pagados en Chile se aplica por disposición de la letra b) del párrafo 1 del artículo 23, respecto de rentas que, de acuerdo a los artículos 11 (intereses), 12 (regalías), 13 párrafo 4 (ganancias de capital) y 21 párrafo 3 (otras rentas); pueden someterse a imposición en Chile. El monto de la deducción no puede exceder la parte del impuesto austriaco, calculado antes de la deducción, correspondiente a las rentas obtenidas en Chile.

La letra c) del párrafo 1 del artículo 23, por su parte, aplica el mismo método para eliminar la doble imposición de los dividendos provenientes de Chile. En este caso, Austria permitirá una deducción como crédito en el impuesto austriaco que será igual al monto menor entre el monto neto del Impuesto Adicional a pagar en Chile, respecto de los dividendos, o el 15% del monto bruto de los dividendos antes del cálculo del Impuesto Adicional.

Las disposiciones de la letra a), que eximen en general a las rentas obtenidas o el patrimonio poseído por un residente de Austria, no se aplican en los casos en que Chile, conforme a lo dispuesto en el Convenio, exime de impuestos a esas rentas o capital, o grava dichas rentas de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo 2 de los artículos 10 (dividendos), 11 (intereses) o 12 (regalías), ello por disposición de la letra e) del párrafo 1 del artículo 23.

Finalmente, la letra d) del párrafo 1 del artículo 23 establece, al igual que en el caso de Chile, que cuando de conformidad con las disposiciones del Convenio las rentas obtenidas o el patrimonio que posea un residente de Austria estén exentos de impuestos en Austria, Austria puede sin embargo, al calcular el importe del impuesto sobre las restantes rentas o patrimonio de ese residente, tener en cuenta las rentas o patrimonio exentos.

2. Principio de no discriminación

El Convenio reconoce el principio de la no discriminación, al disponer que los nacionales de un Estado Contratante no serán sometidos en el otro Estado Contratante a un trato menos favorable que el que se aplica a los nacionales de este último Estado que se encuentren en las mismas condiciones. Asimismo, regula la manera en que el principio de no discriminación beneficia a los establecimientos permanentes que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado y a las sociedades residentes de un Estado Contratante cuyo capital esté total o parcialmente detentado o controlado por uno o varios residentes del otro Estado Contratante, así como la forma en que se aplica respecto de la deducibilidad de los gastos pagados por una empresa de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante (artículo 24).

3. Procedimiento de acuerdo mutuo

El Convenio dispone que las autoridades competentes de los Estados Contratantes, harán lo posible por resolver mediante acuerdo mutuo las cuestiones derivadas de reclamaciones de contribuyentes que consideren que las medidas adoptadas por uno o ambos Estados implican o pueden implicar una imposición que no esté conforme con el Convenio.

Se establece, a continuación, que las autoridades competentes de los Estados Contratantes harán lo posible por resolver las dificultades o las dudas que plantee la interpretación o aplicación del Convenio mediante un acuerdo mutuo.

En el párrafo final de este artículo, se establece la posibilidad de resolver por medio de un arbitraje cualquier dificultad o duda que surja sobre la interpretación o aplicación del Convenio, en la medida que las autoridades competentes de ambos Estados Contratantes así lo acuerden (artículo 25).

4. Intercambio de información

Para efectos de la aplicación del Convenio y de la legislación tributaria de los Estados Contratantes, se contempla el mecanismo de intercambio de información entre las autoridades competentes (artículo 26).

Por su parte, el artículo 3 del Convenio incluye entre las autoridades competentes al Director del Servicio de Impuestos Internos. Este funcionario, en virtud de lo que establece el artículo 26 del Convenio y el artículo 7 b bis de la Ley Orgánica del Servicio, se encuentra facultado para recabar información (incluyendo el ejercicio de sus facultades de fiscalización), con el fin de obtener e intercambiar la información solicitada con la autoridad competente de Austria.

5. Miembros de Misiones Diplomáticas y de Oficinas Consulares

El Convenio no afecta los privilegios fiscales de miembros de misiones diplomáticas u oficinas consulares (artículo 27).

6. Disposiciones Misceláneas

El artículo 28 del convenio, contempla las siguientes disposiciones misceláneas:

a) Fondos de Inversión. El párrafo 1 establece que las disposiciones del Convenio no serán interpretadas en el sentido de restringir la imposición en Chile del impuesto sobre la remesa de rentas provenientes de cuentas de inversión conjunta o fondos, con respecto de las inversiones en bienes situados en Chile.

b) Relación con el Acuerdo General sobre Comercio de los Servicios. El párrafo 2

dispone que para los fines del párrafo 3 del artículo XXII (Consulta) del Acuerdo General sobre Comercio de Servicios y sin perjuicio de ese párrafo, cualquier disputa entre los Estados respecto de si una medida se encuentra dentro del ámbito de este Convenio, puede ser llevada ante el Consejo de Comercio de Servicios, pero sólo con el consentimiento de ambos Estados Contratantes.

c) Relación con el Estatuto de la Inversión Extranjera. El párrafo 3, por su parte, busca evitar cualquier colisión que pudiera producirse por la aplicación del Convenio con relación a las disposiciones del Decreto Ley N° 600, Estatuto de la Inversión Extranjera. Para ello, señala expresamente que nada del Convenio afectará la aplicación de las disposiciones de dicho Estatuto, conforme estén en vigor a la fecha del Convenio y aun cuando fueren eventualmente modificadas sin alterar su principio general.

d) Tributación de un establecimiento permanente en Chile. El párrafo 4 señala que nada en el Convenio afectará la imposición en Chile de un residente en Austria, en relación a los beneficios atribuibles a un establecimiento permanente situado en Chile, tanto bajo el impuesto de primera categoría como el Impuesto Adicional, siempre que el Impuesto de Primera Categoría sea deducible contra el Impuesto Adicional.

7. Entrada en vigor, duración y denuncia del Convenio

Cada uno de los Estados Contratantes notificará al otro, a través de la vía diplomática, el cumplimiento de los procedimientos exigidos por su legislación para la entrada en vigor del Convenio. El Convenio entrará en vigor en la fecha de recepción de la última de estas notificaciones (artículo 29).

El Convenio tendrá una vigencia indefinida y podrá ser denunciado por cualquiera de los Estados Contratantes, a más tardar el 30 de junio de cada año calendario posterior a aquél en que entre en vigor,

mediante un aviso por escrito, a través de la vía diplomática (artículo 30).

IX. PROTOCOLO DEL CONVENIO

El Protocolo del Convenio forma parte integrante del mismo y regula diversas materias.

En el contexto internacional existe consenso en el sentido que los Estados no tienen por qué conceder los beneficios de un convenio de doble imposición cuando se hayan hecho manejos que constituyan un uso abusivo de las disposiciones del mismo. Este consenso encuentra su fundamento en uno de los fines de los convenios tributarios, que es prevenir la evasión fiscal, y en lo dispuesto en el artículo 31 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, que establece que los convenios se deben interpretar de buena fe.

Complementando ese principio de carácter general, en el párrafo 6 del Protocolo se incluye una norma anti-abuso, la que dispone que las disposiciones de los artículos 10 (dividendos), 11 (intereses) y 12 (regalías), no se aplicarán si el propósito principal, o uno de los principales propósitos de cualquier persona relacionada con la creación o atribución de un derecho o crédito con respecto a los cuales los dividendos, intereses o regalías se pagan; fuera el de tomar ventajas de esos artículos mediante tal creación o atribución.

En relación al artículo 26 del Convenio (intercambio de información), el párrafo 9 del Protocolo detalla los requisitos que debe cumplir el requerimiento de información para demostrar el carácter previsiblemente pertinente de la información que se solicita.

En el mismo párrafo, se establece que las disposiciones del artículo 26 no se interpretarán en el sentido de que se podrá requerir información de operaciones que obren en poder de un banco u otra institución financiera, cuya fecha sea anterior a la fecha en que el Convenio entre en vigor.

Respecto del artículo 28 del Convenio (disposiciones misceláneas), en el párrafo 10

del Protocolo, los Estados Contratantes, teniendo en cuenta que el objetivo principal del Convenio es evitar la doble imposición internacional, acuerdan que, en el caso que las disposiciones del Convenio sean usadas de forma tal que otorguen beneficios no contemplados ni pretendidos por él, las autoridades competentes deberán recomendar modificaciones específicas, las que serán discutidas expeditamente.

Respecto a la interpretación del Convenio, el párrafo 11 declara que los comentarios a los Modelos de la OCDE y de las Naciones Unidas -según sean revisados ocasionalmente-, constituyen un medio de interpretación en el sentido de la Comisión de Viena de 23 de mayo de 1969, sobre el Derecho de los Tratados.

El párrafo 12 del Protocolo, a su vez, contempla una norma anti-abuso para evitar que rentas provenientes del otro Estado y atribuibles a un establecimiento permanente que una empresa tiene en un tercer Estado, se beneficien por esa sola circunstancia de un tratamiento más favorable.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración, el siguiente proyecto de acuerdo.

PROYECTO DE ACUERDO :

"ARTÍCULO ÚNICO.- Apruébase el Convenio entre la República de Chile y la República de Austria para Evitar la Doble Imposición y para Prevenir la Evasión Fiscal con relación a los Impuestos a la Renta y al Patrimonio, y su Protocolo, suscritos en Santiago, el 6 de diciembre de 2012."

Dios guarde a V.E.,

MICHELLE BACHELET JERIA
Presidenta de la República

HERALDO MUÑOZ VALENZUELA
Ministro de Relaciones Exteriores

ALBERTO ARENAS DE MESA
Ministro de Hacienda



Ministerio de Hacienda
 Dirección de Presupuestos
 Reg.085/ CC
 IF N° 29/ 05-03-2015

Informe Financiero

**PROYECTO DE ACUERDO QUE APRUEBA EL CONVENIO SUSCRITO ENTRE LA REPÚBLICA DE CHILE Y LA REPÚBLICA DE AUSTRIA, PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN Y PREVENIR LA EVASIÓN FISCAL CON RELACIÓN A LOS IMPUESTOS A LA RENTA Y AL PATRIMONIO
 (Mensaje N° 773-362)**

I. Antecedentes

1. El presente Convenio persigue alcanzar varios objetivos, entre los que es posible destacar:
 - a. La eliminación de la doble imposición internacional;
 - b. El establecimiento de mecanismos que ayuden a prevenir la evasión fiscal por medio de la cooperación entre las Administraciones Tributarias de ambos Estados contratantes y proceder al intercambio de información entre ellas; y
 - c. El otorgamiento de estabilidad y certeza a los contribuyentes, respecto de su carga tributaria total y de la interpretación y aplicación de la legislación que les afecte.

II. Efecto del Proyecto sobre el Presupuesto Fiscal

1. Este Convenio establece que los residentes en Chile que obtengan rentas que, de acuerdo con las disposiciones de este Convenio, han sido sometidas a imposición en Austria, podrán acreditar contra los impuestos chilenos correspondientes a esas mismas rentas los impuestos pagados en Austria, de acuerdo con las disposiciones aplicables de la legislación chilena.

Por otra parte, cuando de conformidad con cualquier disposición de este Convenio, las rentas obtenidas por un residente de Chile o el patrimonio que éste posea estén exentos de imposición en Chile, Chile podrá, sin perjuicio de lo anterior, tener en cuenta las rentas o el patrimonio exento, para efectos de calcular el importe del impuesto sobre las demás rentas o el patrimonio.

2. Atendido lo señalado, la estimación del impacto sobre el presupuesto fiscal se realiza a partir de la información registrada en la Declaración Jurada N° 1.850, del año tributario 2014 (año comercial 2013), sobre Impuesto Adicional, contenido en la Ley sobre Impuesto a la Renta, que grava a las rentas de fuente nacional percibidas o devengadas por personas sin domicilio ni residencia en Chile, incluidas las rentas asociadas a convenios y gastos rechazados correspondientes, y datos del Banco Central de Chile.



Ministerio de Hacienda
Dirección de Presupuestos
Reg.085/ CC
IF N° 29/ 05-03-2015

3. Así, es posible señalar que la pérdida estimada por concepto de recaudación se calculó como la diferencia generada entre la recaudación actual y la estimación de recaudación con las tasas que establece sobre la materia el convenio en cuestión. A este resultado, se adicionó el aumento de ingresos fiscales originado en el aumento en la base imponible del Impuesto de Primera Categoría de los retenedores, como consecuencia de la disminución de las tasas de retención. El resultado de lo anterior es una pérdida en la recaudación fiscal consecuencia de la suscripción del Convenio para evitar la Doble Tributación con Austria de US\$1.424 miles (estimada con datos a Noviembre 2014).


Sergio Granados Aguilar
Director de Presupuestos



Visación:
Jefe División Finanzas Públicas:
Subdirector de Presupuestos:
- Subdirector de Racionalización y Función Pública:




